



Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/938/2023

Actora: *****.

Autoridad Demandada:

1. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/938/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. **Presentación de la demanda.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual presentó Juicio Contencioso Administrativo a través de la cual, demandó **la nulidad del oficio DFP/*****/2023** emitido por el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** –en adelante Director del Fondo–, **a través del cual, dio respuesta negativa a la solicitud de Pensión presentada por la parte actora ante la Dirección del Fondo** en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Admisión de la demanda.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

² Visible a fojas 20 y 21 del expediente en que se actúa.



demandada para que dentro del término legal de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

3. Emplazamiento. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio, se emplazó a la autoridad demanda, a efecto de que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 24 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, compareció el Director General del Fondo de Pensiones a dar contestación a la demanda incoada en su contra recayendo un auto en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se le tuvo dando oportuna contestación y se admitieron las probanzas que ofreció, ordenando correr traslado a la parte actora a efecto de que realizara las alegaciones correspondientes.

5. Celebración de audiencia. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la asistencia de la parte actora y la inasistencia de las autoridades demandadas, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas, el accionante se abstuvo de hacer valer alegatos y se declaró precluido el derecho de formularlos a las enjuiciadas, toda vez que no los hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII,



33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre una autoridad de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I⁷ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de

³ En delante Ley de Justicia.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁷ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



sobreseimiento, en este caso, del oficio de contestación de demanda realizada por el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que afirma que el juicio es improcedente por las causales previstas en el artículo 224, fracciones I y IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que debe sobreseerse el juicio con base en lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

En el caso de la causal prevista en la fracción I, del numeral 224, de la Ley de Justicia, la autoridad demandada aduce que el acto que se impugna no es competencia de este Tribunal, toda vez que, al tratarse la accionante de una trabajadora activa, le une un vínculo laboral y no administrativo, por lo que, la vía para demandar es la burocrática.

Pues bien, no le asiste la razón a la enjuiciada; toda vez que, el oficio impugnado sí se trata de un acto atribuible a la autoridad en su carácter de ente administrativo y no como ente empleador; pues, se trata de la respuesta a una solicitud formulada por la actora a la autoridad demandada como ente de la administración pública estatal, en donde existe una relación de supra subordinación y no laboral o burocrática.

En efecto, la relación laboral que posee la accionante es con la Secretaría de Educación, quien resulta ser su empleador, mas no con la Dirección General del Fondo de Pensiones, ya que este ente funge como una autoridad y no como patrón, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia esgrimida por la enjuiciada.

Luego, respecto de la diversa causal invocada, en este caso, la prevista en el artículo 224, fracción IX, de la citada Ley de Justicia, la autoridad demandada no imprime ningún argumento tendente a demostrar su actualización, sino que, sus manifestaciones resultan ser más defensas que causa de improcedencia, por lo que, lo conducente es desestimar esta causal.

En ese sentido, al haberse estimado infundada una y haber sido desestimada otra, y en virtud de que, de un estudio oficioso, no se



encuentra alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo y lo dable es entrar a su estudio de fondo.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar **la nulidad de la respuesta contenida en el oficio DFP/*****/2023 emitido por el Director del Fondo, a través del cual, se le negó a la parte actora la solicitud de Pensión, bajo el total argumento de que dicha solicitud fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Fondo de Ahorro, por lo que ya no le es aplicable el régimen pensionario de la abrogada Ley de Pensiones.**

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades



planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁸ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁹

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”**.

⁸Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

⁹Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos de violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, antes de calificar los conceptos de impugnación y las constancias que integran el sumario del presente juicio, se deben destacar los **hechos jurídicos relevantes**:

1. La parte actora es trabajadora activa del Gobierno del Estado de Nayarit, concretamente en la Secretaría de Educación, con una antigüedad, al quince de junio de dos mil veintitrés, de diecinueve años y veinte días.
2. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, presentó el



formato único de Solicitud de Jubilación o Pensión ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, a través del cual, solicitó iniciar el trámite para obtener el beneficio de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, en donde precisó contar con una edad de cuarenta y nueve años y una antigüedad de diecinueve años.

4. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, le fue notificado el oficio DFP/*****/2023, emitido por el Director del Fondo, a través del cual, le dio respuesta a su solicitud planteada, informándole que no es procedente su petición, toda vez que, al momento en que la realizó, ya se encontraba abrogada la Ley de Pensiones para los trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Pensiones–, por lo que, desde el diecisiete de marzo de esa anualidad, se encuentra en vigor la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit –en adelante Ley del Fondo de Ahorro– y, de conformidad con el artículo Transitorio décimo séptimo, de dicha ley, solo se tramitarán de conformidad a la Ley de Pensiones los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley del Fondo de Ahorro.

Por tanto, al haber iniciado su trámite pensionario el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, no es posible tenerle acogiendo al régimen pensionario abrogado, ya que, al momento de presentar su solicitud ya estaba vigente la Ley del Fondo de Ahorro

5. Inconforme con la respuesta contenida en el oficio DFP/*****/2023, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo.

Ahora, *a priori*, tanto la solicitud realizada por la parte actora, como el oficio emitido por la autoridad demandada, deben ser analizadas a la luz de lo previsto por la abrogada Ley de Pensiones, la cual, establece lo siguiente:

“**ARTICULO 4o.-** La administración del Fondo de Pensiones estará a cargo de un Comité de Vigilancia y de una Dirección General.”

“**ARTICULO 5o.-** El Comité de Vigilancia estará presidido por el Gobernador



del Estado o la persona que designe y se integrará con un representante por cada una de las siguientes dependencias y organizaciones:

I.- Secretaría de Finanzas;

II.- Secretaría de la Contraloría General;

III.- Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal; y

IV.- Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

(...)"

"ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

(...)

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de esta Ley;

(...)"

Asimismo, el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit -en adelante Reglamento del Fondo-, prevé lo siguiente:

"Artículo 8. El Comité es un órgano colegiado integrado de 5 (cinco) miembros constituidos por dos representantes del Poder Ejecutivo, recayendo esta responsabilidad en las Secretarías de Finanzas y Contraloría; un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación; un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit; un Presidente que será el Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe.

Artículo 12. Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

(...)

X. Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos."

De lo anterior, se desprende que, la autoridad administrativa encargada y competente para dar respuesta a las solicitudes de otorgamiento y/o modificación de las cuotas pensionarias que realicen los trabajadores o sus beneficiarios, es precisamente el Comité de Vigilancia, mismo que es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros, los cuales deberán emitir resoluciones respecto de las mencionadas solicitudes hechas al Fondo.

En ese sentido, el acto impugnado se trata ni más ni menos de una



respuesta que, el Director del Fondo de Pensiones otorga a un ciudadano, respecto de una solicitud que éste le realizó, en donde solicitó el beneficio de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, por considerar que, al cumplir con los requisitos enunciados por la ley de la materia, es procedente su concesión.

Por lo tanto, si bien la solicitud se realiza en el formato único proporcionado por la Dirección General del Fondo, el Director no es la autoridad administrativa encargada de dar respuesta a tal petición, pues esta se trata, como ya se dijo, de una solicitud de otorgamiento de pensión, trámite que, como también se aclaró, es competencia del Comité de Vigilancia resolverlo de manera colegiada y a través de sesiones, ya ordinarias, ya extraordinarias

Evidente lo anterior, toda vez que de la propia Ley de Pensiones y del Reglamento del Fondo, no se advierte que el Director General tenga atribuciones para dar respuesta en la que conceda, niegue o revoque una solicitud de otorgamiento o modificación de cuota pensionaria, como aconteció en la especie.

En efecto, toda autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentra obligada a dar respuesta a las solicitudes y planteamientos que le realicen los particulares, respuesta que deberá emitirse de manera pronta, fundada y motivada.

En el caso concreto, si bien es cierto la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones, dio respuesta a una solicitud que un particular le realizó, también lo es que, el primer requisito para que la respuesta sea válida, es que la autoridad emisora de la misma, sea legalmente competente para brindar dicha respuesta, cuestión que inobservó la enjuiciada, pues, dentro del ámbito de su competencia no le corresponde dar respuesta respecto de los trámites de otorgamiento y/o modificación de la cuota pensionaria de los trabajadores activos o pensionados.

En efecto, para que el acto de autoridad tenga la presunción de legalidad a que alude el artículo 153 de la Ley de Justicia, es requisito *sine qua*



non que este haya sido emitido por autoridad competente para ello, lo que en la especie no aconteció, pues del texto que constituye el acto que hoy se impugna a través del presente juicio, no se advierte que la determinación ahí contenida haya sido emitida previa sesión del Comité de Vigilancia, ni existe tampoco constancia documental que lo acredite.

Bajo esa premisa, al no ser el Director General del Fondo quien debió haber dado respuesta a la solicitud planteada por la enjuiciante, es claro que el acto impugnado adolece del presupuesto fundamental de la competencia, por lo que, no es necesario ni pertinente estudiar el fondo del asunto, ya que la falta de competencia es preferente sobre el resto de los motivos de invalidez que eventualmente pudieran presentarse en el acto impugnado.

Por tal motivo, es que lo procedente sea declarar la **invalidez** del acto impugnado por no haber sido emitido por autoridad competente para ello y, sobre todo, por no haberse dado conforme a lo establecido en la Ley de Pensiones y el Reglamento del Fondo.

Bajo esa tesitura, quien debe dar respuesta a la solicitud de la accionante es el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, previa convocatoria a sesionar que realice el Director General, de conformidad con lo establecido los artículo 10, fracción IX de la Ley de Pensiones¹⁰ así como el 9 del Reglamento del Fondo¹¹, órgano colegiado que, si bien es cierto no posee calidad de autoridad demandada dentro del presente juicio contencioso administrativo, sí se encuentra vinculada legalmente al cumplimiento de la resolución que en este acto se emite, por tratarse de la autoridad competente respecto a la solicitud hecha por el enjuiciante.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **nullidad** del acto impugnado, consistente en el oficio número DFP/*****/2023, emitido

¹⁰ “**Artículo 10.** El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité; (...).”

¹¹ “**Artículo 9.** Las sesiones que celebre el Comité serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se llevarán a cabo cada seis meses y las segundas cuantas veces sean necesarias, previa convocatoria que expida, cuando menos con tres días de anticipación el Director, previo acuerdo con el Presidente del Comité, en donde se precisen los puntos del orden del día y se anexen los documentos de los asuntos a tratar, así como la opinión que emita el grupo técnico de apoyo sobre dichos asuntos.”



por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y que le fue notificado a la accionante, el día veintiséis del mismo mes y año, para los siguientes **efectos**:

- 1) Se deje insubsistente el oficio DFP/*****/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 2) El Director General del Fondo de Pensiones de manera inmediata deberá realizar el proyecto de resolución correspondiente y convocará al Comité de Vigilancia a sesión para que se emita la resolución correspondiente respecto de la solicitud planteada por la ciudadana *****.
- 3) El **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, dentro del ámbito de su competencia legal, con libertad decisoria, conceda o niegue la pensión solicitada por la justiciable, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Pensiones.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio

Segundo. Se declara la **invalidez** de la resolución contenida en el oficio número **DFP/*****/2023**, emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por las



razones y para los efectos contenidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la autoridad demandada y a la vinculada, el cumplimiento de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio, tanto a la autoridad demandada como a la vinculada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.